



**BOLETIN**

**OFICIAL**

**DE**

**LA**

**PROVINCIA DE CORDOBA.**

*Gobierno Superior Politico.*

Circular núm. 261

El Esmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la península, con fecha 21 de Octubre último me comunica el decreto siguiente.

„El Sr. Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, con fecha 12 del actual, me dice lo que sigue. S. M. la Reina Gobernadora, se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente.

Doña Isabel 2ª por la Gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia Española Reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad la Reyna viuda su Madre Doña Maria Cristina de Borbon Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado:

Art. 1.º Se permite la entrada libre y circulacion en la Península é Islas adyacentes de las monedas de oro y de plata de los estados de la antigua America española, como pasta ó metales no amonedados, y de ningun modo por su valor representativo, para que como mercancia y aprecios convencionales corra en el comercio; no admitiendose ni pagandose con ellas en ninguna de las tesorerias públicas, establecimientos y dependencias nacionales.

Art. 2.º Para que el público y el comercio tengan siempre un conocimiento en esta materia

que les precaba de sufrir quebranto en sus intereses, el Gobierno, encargado de velar por los generales del pais, hará que de tiempo en tiempo, oido el ensayador mayor del Reino, se anuncie el valor intrínseco ó como metal de las monedas, cuya admision se permite como pasta ó metales no amonedados.

Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 17 de Setiembre de 1837. = Juan de Muñigo, Vice-Presidente. = Cristobal de Pascual, Diputado Secretario. = José Felia y Miralles, Diputado Secretario. = Palacio 7 de Octubre de 1837. = Publíquese como ley. = Maria Cristina. = Como Ministro de Gracia y Justicia, Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir, y ejecutar la presente ley en todas sus partes = Tendréislo entendido y dispondeis se imprima publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 12 de Octubre de 1837. = De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 12 de Octubre de 1837. = Javier Ulloa. = De la misma Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Cuya soberana disposicion pongo en conocimiento de VV. para que dispongan lo conveniente á su publicacion. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 8 de Diciembre de 1837. = Fernando María de Rosales. = Sres. Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia.

En el artículo de oficio de la Gaceta de Madrid del Viernes 1.º del corriente, núm. 1098, se inserta la ley que á continuación se copia.

„Doña Isabel II por la Gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad, la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon su augusta Madre, como Gobernadora del Reino á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed. Que las Cortes han decretado y nos sancionamos lo siguiente.

Las Cortes en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 3 de Noviembre de 1837.—Joaquin María Lopez, Presidente.—Antonio María García Blanco, Diputado Secretario.—Ramon Pardo, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima publicamente y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 28 de Noviembre de 1837.—A D. Pablo Mata Vigil.

Y la traslado á VV. para su cumplimiento y á fin de que la hagan publicar en sus respectivos pueblos con la solemnidad acostumbrada en semejantes casos. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 11 de Diciembre de 1837.—Fernando María de Rosales.—Sres. Alcaldes primeros constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

Circular núm. 263.

Siendo muy pocos los Ayuntamientos de esta provincia que hasta ahora han dado cumplimiento á lo dispuesto en Real orden fecha 28 de Agosto último circulada á los mismos por el Boletín oficial del Mártes 26 de Setiembre núm. 115 sobre establecimiento de Juntas municipales de Sanidad en sus respectivos pueblos, y no pudiendo tolerar por mas tiempo tal morosidad, prevengo á dichas Corporaciones que si en el término de ocho dias contados desde el recibo de este aviso no me dan parte de haber

instalado dichas Juntas comisionaré persona que pase á ejecutarlo á costa de quienes correspondan. Córdoba 14 de Diciembre de 1837.—Fernando María de Rosales.

Circular núm. 264.

Los Sres. Diputados á Cortes por esta provincia D. Diego Alvear, D. José Soldevilla y D. Miguel de Fuentes al acusar el recibo de la copia del acta de elecciones que se les habia remitido por este Gobierno político, manifiestan su profundo agradecimiento á los Sres. Electores por la confianza que les han dispensado y aseguran corresponderán á ella y á la felicidad de la patria por todos los medios que estén á su alcance.

El Sr. D. Antonio Fernandez del Castillo nombrado Senador, con el mismo motivo se expresa en estos términos. „A los Sres. Electores aprecio tanto mas la confianza que he merecido, cuanto es mayor el conocimiento que tengo de mi demerito, esceptuando aquellos principios políticos que desde 808 nunca he desmentido y los padecimientos horrendos que desde 823 á 832 me condenaron el despotismo y sus satélites. Sirvase V. S. hacer que lleguen á los Sres. Electores, estos sentimientos de mi corazón, aceptando V. S. los que les pertenecen por la parte que le haya debido y felicitacion que tengo el placer de haber recibido.”

El Sr. D. Bartolomé José Gallardo nombrado Diputado suplente, con fecha 30 de Noviembre último y despues de expresar su eterno reconocimiento á los Sres. Electores por la honra que les ha merecido, dice que si hubiese recibido á un mismo tiempo el acta de elecciones de esta provincia que la de la que le dió el ser, la cual le eligió su Diputado propietario, cuyo cargo ya tenia aceptado, hubiera sido para el dudosa la opinion entre la propiedad y la suplencia.

Lo que he creido oportuno poner en el boletín oficial para que llegue á noticia de los Sres. Electores y demas habitantes de esta provincia, y les sirvan de satisfaccion los sentimientos de gratitud demostrados por los Sres. de que queda hecho mérito. Córdoba 14 de Diciembre de 1837.—Fernando María de Rosales.

Circular núm. 265.

Ya en mi circular de 11 del corriente manifesté á VV. las disposiciones que habia tenido por conveniente tomar para cortar el abuso de que se viajase por nadie sin ir provisto de